



Roj: **SJM PO 767/2018 - ECLI:ES:JMPO:2018:767**

Id Cendoj: **36057470032018100007**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Vigo**

Sección: **3**

Fecha: **16/01/2018**

Nº de Recurso: **430/2016**

Nº de Resolución: **7/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SERGIO BURGUILLO POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**XDO. DO MERCANTIL N. 3**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00007/2018**

-

CALLE LALÍN NÚMERO 4 6ª PLANTA, 36209 VIGO

**Teléfono: 886218403** , Fax: 886218405

Equipo/usuario: MG

Modelo: N04390

**N.I.G. :** 36038 47 1 2016 0301393

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000430 /2016**

Procedimiento origen: /

**Sobre TRANSPORTES**

DEMANDANTE D/ña. BRIT LLOYD&ACUTE;S SYNDICATE 2987

Procurador/a Sr/a. JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

Abogado/a Sr/a. JOSE MARIA FERNANDEZ MENCIA

DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. ALPHA REEFER TRANSPORT GMBH, NAVISTAR, S.A. , QBE INSURANCE LTD

Procurador/a Sr/a. JOSE VICENTE GIL TRANCHEZ, , LUIS CESAR TORRES GOBERNA

Abogado/a Sr/a. , BEATRIZ PEREZ DEL MOLI **NO** VILA

**JUZGADO MERCANTIL N°3**

**PONTEVEDRA**

ORDINARIO 430/16

**SENTENCIA**

En Vigo, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Sergio Burguillo Pozo, Magistrado juez del juzgado mercantil nº3 de Pontevedra los autos de juicio ordinario registrados con el número de 430/16 iniciados a instancia de BRIT LLOYDS SYNDICATE 2987 representada por el Procurador Sr. González Puelles-Casals y asistida por letrado, frente a ALPHA REEFER TRANSPORT GMBH, representada por el Procurador Sr. Gil Tranchez, NAVISTAR declarada en situación de



rebeldía procesal, y QBE INSURANCE LTD, representada por el procurador Sr. Torres Goberna y asistida por letrado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** - Por el Procurador Sr. González Puelles-Casals se interpuso con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis demanda de juicio ordinario en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimaba de aplicación, terminaba suplicando la condena del demandado a la cantidad consignada en el suplico. Alegaba para ello que BRIT LLOYDS SYNDICATE 2987 es una entidad aseguradora inglesa que tenía suscrita con la entidad Suflenorsa Consignaciones SL una póliza de seguro que cubre la responsabilidad civil profesional derivada de su actividad de consignataria de buques, que Suflenorsa intervino como agente y consignataria del buque doña Piedad a su llegada al puerto de Vigo en fecha once de julio de dos mil doce. Que los compradores e importadores contrataron el transporte con Alpha Reefer. Que a la llegada se percibió un fuerte olor a gasoil, que Suflenorsa fue demandada dando lugar al litigio 212/13 que terminó con sentencia condenatoria a Suflenorsa. Que en virtud del contrato, BRT, ha abonado a día de hoy la cantidad de 717.542,67 euros en concepto de principal, costas e intereses. Que los compradores de la mercancía contrataron el transporte a ART, una entidad naviera que comercializa y explota una flota de barcos que pone a disposición de exportadores e importadores de productos congelados, asumiendo la posición de naviero y transportista, emitiendo las correspondientes facturas en concepto de flete. Que ART opera una línea regular de buques para el transporte marítimo desde Argentina hasta Vigo. Que NAVISTAR fue el transportista efectivo y este tenía contratado un seguro con la demandada QBE.

**SEGUNDO** - Por decreto de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete se admite a trámite la demanda, y dando traslado a la demandada se presenta por la representación procesal de QBE INSURANCE declinatoria por corresponder el conocimiento de este asunto a árbitros ingleses en el procedimiento de arbitraje a ser celebrado en Londres de acuerdo con la ley inglesa. Aquella declinatoria fue desestimada por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**TERCERO** - En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete se presenta por la representación procesal de ALPHA REEFER TRANSPORT GMBH contestación a la demanda solicitando se dictara en su día sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora. Que la demandante promueve una acción de repetición, tras haber soportado su asegurada una condena en un procedimiento anterior. En efecto Suflenorsa fue condenada en su condición de consignataria del buque doña Piedad. Que la demandante tenía una póliza de aseguramiento con Suflenorsa y en base a ella procedió al pago, y decide promover en el presente procedimiento acción subrogatoria de repetición. Que el fundamento para demandar a ART sería en primer lugar que ART era porteador contractual de la mercancía, sin embargo no es esto cierto puesto que en el anterior juicio los aseguradores de la mercancía no demandaron a ART porque no existía contrato de transporte, nótese que los conocimientos de embarque que ampararon la mercancía dañada vinculaban al armador del buque NAVISTAR con los intereses de la mercancía. En segundo lugar se alega una pretendida relación de agencia comercial entre Suflenorsa y ART, sin embargo no es esto cierto, ARP actuaba siempre en nombre y por cuenta de los armadores del buque. Que en realidad lo que ocurre es que la actora no obtuvo garantía frente al armador mediante el embargo del buque y teme por la efectividad de la acción. Que ART se encarga de la administración comercial del "pool", y por ello todas las gestiones sobre los buques se realiza en nombre y por cuenta de cada respectivo armador. Que NAVISTAR era el armador y debía cumplir con todas las obligaciones necesarias para el transporte de la mercancía por el buque. Que ART asumía la localización de clientes y la gestión de los fletes, siempre en nombre y por cuenta del armador. Que Suflenorsa es perfectamente conocedor de que ART es gestor comercial de los armadores de los buques en virtud del pool existente, y que por ello era gestor comercial de NAVISTAR.

**CUARTO**.- En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete por la representación procesal de QBE INSURANCE LIMITED se presenta escrito de contestación a la demanda solicitando se dicte sentencia desestimatoria con imposición de costas, y subsidiariamente estimatoria rebajando el quantum indemnizatorio en los términos que se exponen.

Alegaba en primer lugar la falta de legitimación activa, puesto que la actora no aporta el contrato de seguro en virtud del cual afirma que pagó y se produjo la subrogación, y aporta en cambio una copia parcial de los que dice que es la póliza. Que del documento parcial aportado se destaca que Suflenorsa solo consta asegurada en tanto agente de línea del grupo Lavinia Corporation, lo que excluye la cobertura de Suflenorsa Consignaciones como agente de cualquier otra línea diferente a Lavinia. Que también se cubre la responsabilidad de Suflenorsa Consignaciones como asegurado en tanto agente Tramp, sin embargo como en el presente supuesto la propia



actora afirma que es línea regular no estaría amparada en la presente póliza. Que por otro lado ni se ha acreditado la existencia del seguro, ni la producción de un siniestro cubierto por la póliza.

Falta de legitimación pasiva. La actora alega la legitimación de QBE como aseguradora de la responsabilidad civil de NAVISTAR, y en virtud de acción directa de la ley 14/14 de NM. Que el seguro suscrito entre QBE y NAVISTAR no es un seguro de responsabilidad civil tal y como lo conocemos en España, sin un seguro de protección e indemnización en el que la aseguradora solo responde frente a su asegurado, es decir solo tiene la obligación de reparar el daño sufrido por su asegurado y a su asegurado. En este tipo de seguros no existe acción directa, a menos que se haya declarado previamente por un Juzgado la insolvencia del asegurado. Que en todo caso en el presente caso no existe responsabilidad del demandando puesto que no existió la previa notificación del siniestro por el asegurado.

Excepción de falta de acción por no existir acción directa contra QBE, por cuanto la póliza se rige por ley inglesa y al amparo de esta ley inglesa no existe acción directa, salvo que Navistar sea declarado responsable frente a BRIT, que Navistar haya sido liquidada conforme a ley panameña y por tanto resulte insolvente. Por ello se insiste en que conforme a ley inglesa no hay acción. Y a los meros efectos dialécticos señala que tampoco en este caso, conforme a ley española existiría acción directa. En todo caso, la póliza suscrita se rige por ley inglesa, documento 15 de la propia demanda.

Que no es admisible que quien no sufrió el daño, sino que fue declarado uno de sus responsables, pueda al socaire del pago del total de la condena, beneficiarse de la condición de perjudicado, que no tiene, para ampliar la acción de regreso a British Marine, soslayando que quien pudo dirigir la acción contra ella no lo hizo.

Que es muy relevante la afirmación de la demandante en cuanto a que la responsabilidad sería de ART, que era una naviera que actuaba en su propio nombre y derecho. Que se muestra igualmente desacuerdo con que se repercutan gastos de costas judiciales y similares, que fueron originados por Suflenorsa.

**QUINTO.-** En fecha cinco de julio de dos mil diecisiete se celebra audiencia previa sin avenencia, y se señala para la celebración de juicio el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete. Celebrada la correspondiente vista quedan a continuación las actuaciones pendientes de dictar resolución.

En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** El demandante ejercita acción en reclamación de cantidad contra los diferentes demandados.

Contra QBE como aseguradora de NAVISTAR que fue el transportista efectivo. Así entiende la actora que QBE es asegurador de responsabilidad civil de NAVISTAR por los daños a la mercancía y en virtud de acción directa reconocida en los artículos 463 y ss de la ley 14/14 de navegación marítima. Añadiendo que la responsabilidad de QBE nace con la firmeza de la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra el 22 de enero de 2016 .

No se comparten las manifestaciones de la actora para la fijación de la responsabilidad de la codemandada QBE. En lo que resulta del certificado de seguro entre QBE y NAVISTAR es éste un seguro de protección e indemnización (P&I) y que las condiciones del seguro son la protección e indemnización, documento nº 1-T acompañado con la declinatoria planteada. Estas afirmaciones se ven corroboradas a través de la testifical de don Santos , valorada conforme a las reglas de la sana crítica (376 LEC) entendiéndose que posee imparcialidad suficiente pues trabaja puntualmente tanto para QBE como para Brit, y que analizando la póliza aportada señala que en Londres las pólizas de P&I se pueden redactar por organizaciones distintas, bien Mutua, bien compañía de seguros que no es propiedad de los armadores que pertenecen al club, y que en todo caso los riesgos y la cobertura es la misma, la de "pay to be paid", la única diferencia es la forma de aplicar las primas. Y en este tipo de pólizas conforme a ley inglesa no existe acción directa contra el asegurador, salvo que se hubiera declarado la insolvencia del asegurado. Así, de acuerdo con la ley de contratos inglesa, con remisión al dictamen aportado como documento nº 6 de la declinatoria, un tercero no puede reclamar al amparo de la póliza salvo que se hubiera hecho mención expresa, lo que no acontece. Podría el asegurado ceder su derecho a reclamar al amparo de la póliza a favor de un tercero, lo que tampoco consta en el presente supuesto. Y podría el tercero reclamar cuando el asegurado haya sido declarado responsable frente a dicho tercero, y haya sido declarado previamente insolvente, lo que ya anticipamos no acontece.

Sobre la aplicabilidad de ley inglesa, el art. 3.1 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales establece: «Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera segura de los términos del contrato o de sus circunstancias».



El fundamento de esta norma de conflicto, que establece el criterio de la ley elegida por las partes para resolver el conflicto de leyes cuando existe un elemento internacional en el contrato, es el de la autonomía de la voluntad, aplicable por lo general en aquellas materias en que no prevalecen criterios legales imperativos. Esta norma de conflicto permite que las partes elijan de común acuerdo, para que rija el contrato que han celebrado, la ley que más convenga a sus intereses.

Pero justamente por ser ese su fundamento, se exige que conste con claridad que ambas partes, y no solamente una de ellas, han elegido una determinada ley para que rija el contrato. De ahí que el segundo inciso del párrafo transcrito exija que la elección sea expresa o que resulte «de manera segura» («de manera inequívoca» dice el actual Reglamento [CE] nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales) de los términos del contrato o de sus circunstancias.

Es cierto que no consta la firma del asegurado NAVISTAR en el contrato que nos ocupa, sin embargo las cláusulas que aparecen son claras y se entienden asumidas por las partes, así en las condiciones generales, la cláusula 64.4 establece que "la presente póliza se regirá e interpretará de conformidad con la ley inglesa". Y es que el propio artículo 10.5 del código civil establece que "se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate, en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato". Y se entiende, tal y como expresa la codemandada, que existe conexión pues la QBE es de **nacionalidad** inglesa, tampoco existe ley nacional común ni de residencia habitual, y fue Reino Unido el lugar de celebración de contrato, lo que implica tal conexión y aplicación de ley inglesa, no apreciándose normas contrarias a orden público, pues a la firma del contrato de seguro tampoco existía acción directa en el ordenamiento interno en este tipo de aseguramientos.

Igualmente el artículo 107.1 de la ley de contrato de seguro dispone "La ley española sobre el contrato de seguro será de aplicación al seguro contra daños en los siguientes casos: a) Cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro tenga en él su residencia habitual, si se trata de persona física, o su domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de los negocios, si se trata de persona jurídica. b) Cuando el contrato se concluya en cumplimiento de una obligación de asegurarse impuesta por la ley española.

2. En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable".

En consecuencia, constando tal voluntad de las partes, se ha de determinar la falta de legitimación pasiva ad causam de la entidad aseguradora QBE.

Y aun cuando se fija en la sentencia la validez y aplicabilidad de ley inglesa, añadimos a mayor abundamiento lo acontecido desde la óptica de ley española. La Stcia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2003, Ponente Excmo. Sr. Xavier OCallaghan, es meridiana en el sentido de la definición de las pólizas tipo, de la imposibilidad de ejercicio de la acción directa frente al asegurador, y que el derecho a la indemnización está condicionado con el previo abono de los daños causados. A los efectos reproduzco la misma, que dispone "... En el caso presente, el contrato de seguro es del tipo llamado de protección e indemnización conocido como seguro PI (protection and indemnity), carente de regulación positiva en Derecho español, seguro de responsabilidad civil del naviero, como seguro de base mutualista, en el que los propios armadores o personas relacionadas, se organizan mediante clubs para darse cobertura entre sí mismos, sometidos a la legislación del país en que se han constituido, siendo válida la sumisión a una legislación determinada, que suele ser la inglesa y válida asimismo la cláusula de arbitraje en Londres, también usual: ambas figuran en el contrato de seguro del presente caso. En este tipo de seguro, el riesgo asegurado es la responsabilidad que genera el daño que pueda causar a tercero, no en el sentido de que le cubren aquella indemnización que deba pagar, sino que le satisfacen aquella indemnización que ya ha tenido que pagar al tercero, de aquí que no contemple siquiera la posibilidad de acción directa del tercero frente a la aseguradora. No es el clásico seguro de responsabilidad civil, sino el seguro de indemnización efectiva, que cubre al asegurado el quebranto patrimonial sufrido por haber indemnizado al tercero"(...)

"...ni en ningún caso cabría la acción directa, que prevé el artículo 76 de la Ley de contrato de seguro ( RCLLegislación citada<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> 1980Legislación citada<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> , 2295) , ya que esta leyLegislación citada<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> no se aplica al seguro marítimo (es reiteradísima la jurisprudencia: «el seguro marítimo no se rige principalmente por la Ley de Contrato de Seguro de 1980 sino por las disposiciones especiales del Código de Comercio [[Sección 3ª del Título III del Libro Tercero], de las que aquella sería solamente complementaria - SSTS 2-12 - 91 [ RJ 1991 , 8901] , 4-3-93 [ RJ 1993 , 1670] , 2-2-95 SIC , 2-11-96 SICJurisprudencia citada<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> , 31-12-96



[ RJ 1996 , 9394 ] , 3-10-97 , 29-6-98 , 7-12-98 , 18-12-98 , 22-2-99 [ RJ 1999 , 1413 ] y 23-6-99 [ RJ 1999 , 4485 ] y 6-2-2003 [ RJ 2003 , 850 ] »-, ni se contempla en el seguro PI, ni existe en la legislación extranjera aplicable (motivos segundo, quinto, séptimo y octavo) y, por último, la responsabilidad de la asegurada, que condiciona la de su aseguradora es más que discutible (motivo décimo)".

Si bien, con la entrada en vigor del Ley 14/2014, de 24 de julio de Navegación Marítima tales razonamientos pudieran cambiar. Con la nueva regulación, en concreto artículo 465 LNM que dispone "La obligación del asegurador de indemnizar en esta clase de seguros existe desde que surge la responsabilidad de su asegurado ante el tercero perjudicado. Este último tendrá acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de su obligación. Será inválido cualquier pacto contractual que altere lo dispuesto en este artículo" se consagra de modo expreso el reconocimiento del derecho de cualquier tercero perjudicado para ejercer de modo directo su acción frente al asegurador de la responsabilidad derivada de los riesgos propios de la navegación marítima. Se ha poner en relación con el contenido de lo dispuesto en el artículo 463 de la referida ley , en cuanto en la misma se menciona que se aplicarán a las coberturas de riegos de nacimiento de determinadas obligaciones de indemnizar a terceros incluidas en seguros marítimos de otra clase. De esta manera, se viene a permitir accionar de modo directo, conforme al artículo 76 LCSLegislación citada<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, frente a los aseguradores de póliza P&I, salvando de esta manera la jurisprudencia que se estableció desde la sentencia del Tribunal Supremo de 2003 que determinaba la inadmisión de la acción directa frente a este tipo de pólizas. Por ello, la Ley de Navegación Marítima hace posible el ejercicio de la acción directa frente a tales Clubes de P&I, obviando los obstáculos típicos planteados por tales pólizas, generando que estos aseguradores hayan de responder de modo directo.

En el presente caso sin embargo entendemos asistirá la razón a la entidad demandada QBE, careciendo de legitimación pasiva igualmente conforme a ley nacional dado que los hechos acaecieron en el año 2012, siendo de aplicación los extremos alegados por la misma, así como la doctrina dimanante de la jurisprudencia citada. Añadir, que conforme a la Ley de Navegación Marítima, en sus disposiciones Transitorias no se hace mención expresa a la aplicación retroactiva de la misma. Entendemos que no es atendible como hecho que genera la obligación la fecha de la sentencia dictada por la AP de Pontevedra que fija las obligaciones de Suflenorsa, y ello atendiendo a criterios de coherencia con el procedimiento previo 212/13 de este mismo juzgado, pues bajo aquella normativa aún sin la vigencia de la LNM y por la que fue condenada Suflenorsa (asegurada de la actual demandante) quien bajo la actual normativa en aplicación del artículo 322 LNM no habría sido condenada como consignataria.

**SEGUNDO** - Respecto a la demandada ALPHA REEFER TRANSPORT GMBH la parte actora le atribuye legitimación en base a los artículos 586 y ss del código de comercio y artículo 319 y ss de la LNM 14/2014, dada su condición de transportista marítimo en nombre propio que tiene como representante en Vigo a Suflenorsa, bajo una relación contractual de agencia para la realización de sus operaciones mercantiles en el puerto de Vigo relativas a la promoción, representación y ejecución de los intereses de esta en dicho puerto.

Sobre la condición de ART de porteador contractual de la mercancía el juzgado disiente. La codemandada NAVISTAR SA, domiciliada en Panamá era propietario y armador del buque doña Piedad que realizó el transporte de la mercancía bajo conocimiento de embarque, véase documento nº 10-T de la demanda, así el conocimiento de embarque es emitido por NAVISTAR, y este es el único contrato de transporte suscrito por los intereses de la carga y precisamente lo que motivó acción en el anterior procedimiento frente a NAVISTAR y Suflenorsa, y así se fijó además en el procedimiento anterior tanto en la instancia como en la apelación. Los compradores de la mercancía no contrataron el transporte con Alpha Reefer, de hecho no demandan en el pleito 212/13 a Alpha Reefer. Y lo ponen de manifiesto en sus testificales. El representante legal de Armadora Pereira que la contratación se realiza con Fernando de Suflenorsa, que se manifestaba que se tenía una carga, y se recibía posteriormente un correo del flete, posición del barco etc, todo ello en gestiones realizadas por Fernando . Que esta era la persona que les facilitaba la posibilidad de transportar la mercancía. Que ellos cuando reciben factura de Alpha reefer abonon a ésta última, entendiendo que hacen constar que lo hacen por cuenta y nombre de NAVISTAR. En el mismo sentido la intervención del representante legal de Fandicosta. No podemos estar de acuerdo con las afirmaciones de que la actividad de ART como naviero y transportista (condición que no se le reconoce en la presente resolución) no fuera esporádica, sino que se trataba de una línea regular de buques para el transporte marítimo desde Argentina hasta Vigo, así se pretende acreditar a través de los documentos nº 8 y 9 de la demanda, memoria anual del puerto de Vigo y página web de publicidad. Efectivamente hay algunas menciones de regularidad y servicio de línea, sin embargo a pesar de la terminología el representante legal de Suflenorsa manifiesta que ni es una línea, ni es regular, porque no respeta fechas, la supuesta línea va a un puerto o a otro dependiendo de los transportes que se obtengan. Así se manifiesta que constando que es una línea quincenal, es conocido que el último año los transportes fueron dos en un año.



El artículo 314 de la LNM define el contrato de gestión naval que entendemos que encaja perfectamente en la actuación de la codemandada, "Por el contrato de gestión naval una persona se compromete, a cambio de una remuneración, a gestionar, por cuenta y en nombre del armador, todos o alguno de los aspectos implicados en la explotación del buque. Dichos aspectos pueden hacer referencia a la gestión comercial, náutica, laboral o aseguradora del buque. Y el artículo 316 Las formas de actuación del gestor, y aclara la exención de responsabilidad con terceros al manifestar cual sea su condición e intervención "1. En sus relaciones con terceros, el gestor deberá manifestar su condición de mandatario del armador, haciendo constar la identidad y domicilio de este último en cuantos contratos celebre. 2. Si el gestor no contratara en los términos del apartado anterior, será solidariamente responsable con el armador de las obligaciones asumidas por cuenta de este".

Queda igualmente acreditado que Alpha Reefer Transport GmbH se encarga de la gestión del Pool, así se desprende del documento nº 3 aportado por la codemandada, en que consta que la codemandada asumía por cuenta del armador obligaciones de localizar clientes, realizar los gastos de suministros del buque, cobrar los fletes... y siempre con cuenta del armador, que en el presente contrato era NAVISTAR.

**TERCERO** - En cuanto a la responsabilidad de NAVISTAR SA ésta quedó fijada en la sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 37/16, de veintidós de enero de dos mil dieciséis , a la que nos remitimos en el presente resolución. Y entendiendo que contra esta codemandada sí existiría acción directa, procede estimar la responsabilidad de esta con base a la posición contractual que ocupaba según la sentencia de la AP de Pontevedra mencionada.

**CUARTO**.- Con respecto a las costas, y de conformidad con el artículo 394 de la vigente ley de enjuiciamiento civil , habiéndose producido estimación parcial no procede imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por el procurador Sr. González-Puelles Casal en la representación de BRIT LLOYDS SYNDICATE 2987, condenando a NAVISTAR SA, declarada en situación de rebeldía procesal, al abono de la cantidad de 717.542,67 euros, así como a los intereses legales desde la fecha de en qué BRT pagó las cantidades que se reclaman, absolviendo a ALPHA REEFER TRANSPORT GMBH y QBE INSURANCE LTD de las pretensiones contra las mismas deducidas, y sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de veinte días desde su notificación, a través de escrito, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Pontevedra, previa consignación, de 50 euros en la forma prevenida en la DA 15ª LOPJ .

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Sergio Burguillo Pozo,

Magistrado del juzgado mercantil nº3 de Pontevedra.

**PUBLICACIÓN** -Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la secretaria, doy fe.